



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

### CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Liquidatario - Sucesión  
**Proceso:** 7600131100062014-00254-00  
**Causantes:** JUAN DE DIOS MORENO ARMIJO

Santiago de Cali, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de adición de la sentencia No. 219 de 14 de noviembre de 2023, para tal efecto, se procede a dictar sentencia complementaria previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

En segundo lugar, el memorialista solicita que se adicione la sentencia de fecha 14

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de noviembre de 2023, esto, con el fin de incluir en la sentencia aprobatoria de la partición la partición al bien inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370249779, el cual fue adjudicado en las hijuelas Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta del trabajo de partición a las herederas MAYRA ALEXANDRA MORENO MUÑOZ, ESTEFANIA MORENO MUÑOZ, GABRIELA MORENO ARCOS y MARIA CAMILA MORENO ARCOS.

Así las cosas, se concluye, que efectivamente debe inscribirse el respectivo trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble No. **370249779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V) y que consecuentemente dicha inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la sentencia principal y de esta adición, que para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el principio de economía procesal, ya que en caso de no realizarse la respectiva inscripción no se podría materializar la sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** la sentencia No. 219 de fecha 14 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. - ORDENAR** la inscripción del respectivo trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria del inmueble No. **370-249779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de II.PP Cali (V). La inscripción se verificará con copias del respectivo trabajo y de la sentencia principal y de esta adición, para tal efecto se expedirán por la secretaría del Juzgado para luego ser agregadas al expediente.

**Tercero. –OFICIAR** a la Oficina de Instrumentos públicos de Cali, comunicándole lo aquí decidido.

**Quinto. – PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia principal y esta adición aprobatoria en la Notaria Decima del Circulo de esta ciudad, lo cual se surtirá con

Sucesión  
Rad: 2014-00254-00

copia auténtica de la totalidad del proceso.

**Sexto. - CUMPLIDO** lo anterior, previa cancelación de su radicación, archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO  
JUEZ.**

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55b60ede55e15f2ca92f2102cd55941ea71ea7c32fdf777d2b3eeaf8f2730ab**

Documento generado en 12/01/2024 01:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**